

ESTATUTOS REFUNDIDOS

AGROSUPER S.A.

TÍTULO PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la sociedad “Agrosuper S.A.”

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, sin perjuicio de establecer agencias, sucursales o establecimientos en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: El objeto de la sociedad será: (a) La inversión en toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, incluyendo la adquisición de acciones, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, ya sean comerciales o civiles, comunidades o asociaciones, bonos, instrumentos financieros, efectos de comercio y, en general, en toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de crédito o de inversión y la administración y explotación de estas inversiones y sus frutos o productos; (b) La constitución de sociedades o asociaciones de cualquier tipo y el ingreso a ellas, sea en calidad de socio o accionista, su modificación y la administración de las mismas; (c) la administración, fabricación, elaboración, explotación y comercialización en forma directa o a través de otras personas, de toda clase de bienes muebles especialmente aquellos derivados o que digan relación o estén vinculados con la agricultura, minería, pesca, alimentación, electricidad y combustible; (d) la administración, construcción, explotación, y comercialización en forma directa o a través de otras personas, de toda clase de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, pudiendo especialmente dedicarse a la crianza de todo tipo de animales, forestación, fruticultura y agroindustria en general; (e) la prestación de toda clase de servicios a personas naturales o jurídicas y otro tipo de entidades, en especial a personas relacionadas a la sociedad, que incluye pero no está limitado a los servicios de administración, finanzas, contabilidad, tesorería, contraloría y recursos humanos, sea en el país o en el extranjero; (f) Solicitar, obtener, registrar, adquirir, arrendar, licenciar y comercializar de cualquier otra forma marcas, avisos y nombres comerciales, nombres de dominio, patentes, invenciones y procesos, dibujos, diseños, know-how y demás activos intangibles relacionados con la propiedad intelectual e industrial.”

“ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la suma de \$954.485.015.611.-, dividido en 23.500.376.756 acciones ordinarias, nominativas, de única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, el cual se suscribe y paga en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio”.

“ARTÍCULO SEXTO: La emisión, suscripción, pago, venta de acciones no pagadas, la forma de manejo del Registro de Accionistas, la inscripción, la transferencia y transmisión de acciones, la emisión de títulos de reemplazo, el extravío de los mismos, la constitución de gravámenes y derechos reales sobre acciones y las opciones para suscribir nuevas acciones, se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten con posterioridad en esta materia.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o en otros bienes, según lo determine la respectiva junta extraordinaria de accionistas que acuerde el aumento de capital social, en su caso. La adquisición de acciones implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas y la obligación de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Los títulos de las acciones serán nominativos y deberán contener las menciones que determinen la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas y su Reglamento.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad llevará un Registro de Accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea, registro en el cual se inscribirán, también, los gravámenes y derechos reales distintos al del dominio que se constituyan sobre las acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones y si dos o más personas tienen participación en una o varias acciones, los codueños deberán designar un apoderado común para actuar ante la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las opciones para suscribir acciones de aumentos de capital de la sociedad deberán ser ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad.

TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por seis miembros reelegibles indefinidamente, que podrán o no ser accionistas de la sociedad. Los directores durarán un periodo de tres años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse totalmente el directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La designación de los directores se hará en la junta de accionistas que corresponda. En las elecciones que se efectúen en las juntas de accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumularlos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los directores, por aclamación. El Directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo, por acuerdo de una junta de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su periodo hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante. En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo cincuenta bis de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis y su suplente, en caso de ser aplicable esta disposición a la sociedad, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiere seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento

anterior, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los directores serán remunerados de acuerdo a lo que establezca la junta de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Directorio representa judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la junta de accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior, no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al gerente general. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, en el gerente general, gerentes, subgerentes y abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos expresamente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Directorio deberá sesionar en forma ordinaria al menos una vez al mes. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el lugar y en la fecha predeterminados por el Directorio, y para su celebración no se requerirá convocatoria. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí o a solicitud de uno o más directores, en la forma que determina el Reglamento de Sociedades Anónimas, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que esta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, en cuyo caso deberá convocarla sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá sesionar en cualquier tiempo y lugar, y para tratar de cualquier asunto de su competencia, si se encontraren presentes la totalidad de los directores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto que se encontraren presentes, salvo que la ley o los presentes estatutos exijan un quorum superior. En caso de empate, no habrá acuerdo hasta que se produzca la mayoría necesaria. De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo cuarenta y siete de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, las sesiones de directorio podrán celebrarse cuando participen directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos que haya autorizado la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. La asistencia y participación de los directores a través de estos medios deberá ser certificada bajo la responsabilidad del presidente, o quien haga sus veces, y del secretario, lo cual deberá constar en el acta de la sesión de directorio respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán

admitir adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, la cual deberá ser firmada por los directores que hubieran concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente se dejará testimonio de dicha circunstancia en la misma acta. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitud u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de Directorio deberán ser grabadas por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y sustanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos.

TÍTULO CUARTO. PRESIDENCIA Y GERENCIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. En la primera reunión siguiente a su elección, el Directorio designará de entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, que lo serán también de la sociedad y de las juntas de accionistas. En ausencia del presidente, hará sus veces el vicepresidente o en su defecto el director o el accionista que en cada oportunidad designe el Directorio o la junta en carácter accidental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El presidente del Directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señalen o impongan la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como estos estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La sociedad tendrá un gerente general designado por el directorio que estará premunido por todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, además de las que le señale la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. El gerente general será el secretario del Directorio y de las juntas de accionistas, a menos que el propio Directorio o junta designe especialmente un secretario. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, director, auditor o contador de la compañía. Al gerente general, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis de dicha ley, según el caso.

TÍTULO QUINTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Las juntas ordinarias se celebrarán dentro del periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán materias de la junta ordinaria de accionistas: Uno. - El examen de la situación de la sociedad sometida a su consideración por el Directorio, la aprobación o rechazo de la memoria razonada, balance general, estado de ganancias y pérdidas, y el examen del informe que al respecto presenten los auditores externos; Dos.- La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres.- La elección o revocación de los miembros del Directorio o de la comisión de liquidadores; Cuatro.- La elección de una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco; y Cinco.- En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria de accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los presentes estatutos entreguen a su conocimiento, o que el Directorio someta a su consideración, y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente, salvo que la unanimidad de los accionistas que representen a su vez a la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad con derecho a voto acordare tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria. Solo en junta extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse: Uno.- La disolución de la sociedad; Dos.- La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres.- La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro.- La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; Cinco.- El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y Seis.- Las demás materias que por ley o por los estatutos sean de su competencia o conocimiento. Las materias referidas en los números Uno.-, Dos.-, Tres.- y Cuatro.- precedentes sólo podrán acordarse en junta extraordinaria celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno.- A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. Dos.- A junta extraordinaria de accionistas, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen. Tres.- A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando, en la solicitud, los asuntos a tratar en la junta. Cuatro.- A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. La citación a junta de accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, se efectuará en los términos previstos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. Ello no obstante, podrán autoconvocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán, en general, por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos requieran de mayorías superiores. Las juntas serán presididas por el presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente o la persona que designe especialmente la propia junta, en su defecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. En las elecciones que se efectúen en las juntas, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha que determina el derecho a participar en la junta respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para la aprobación de las siguientes materias: Uno.- La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra u otras sociedades; Dos.- La disolución anticipada de la sociedad; Tres.- El cambio de domicilio social; Cuatro.- La disminución del capital social; Cinco.- La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Seis.- La modificación de las facultades reservadas a las juntas de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Siete.- La disminución del número de miembros del Directorio; Ocho.- La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; Nueve.- La forma de distribuir los beneficios sociales; Diez.- El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan del cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de sociedades filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; Once.- La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Doce.- El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de los estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores; Trece.- Establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo setenta y uno bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; Catorce.- Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con

partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, según sea aplicable a la sociedad; Quince.- Los demás que establezca la ley.

TÍTULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año, que el Directorio presentará a la junta ordinaria de accionistas, acompañado de una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad y del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas de accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Con todo, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiesen pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La sociedad distribuirá anualmente, siempre que no existieren pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, un dividendo obligatorio equivalente al treinta por ciento de las utilidades del ejercicio correspondiente, salvo acuerdo en contrario adoptado en junta ordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. La sociedad se disolverá por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, y por las demás causales contempladas en la ley o en estos estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la comisión liquidadora estará formada por tres miembros. La comisión liquidadora designará a un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

TÍTULO NOVENO. DEL ARBITRAJE.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Cualquier dificultad que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, será sometida necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto de única instancia, quien actuará sin forma de juicio, en la forma más breve y sumaria posible, cuyo nombramiento será efectuado de común acuerdo por las partes en conflicto, o en defecto de dicho acuerdo, por la justicia ordinaria. Lo anterior es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las cinco mil unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

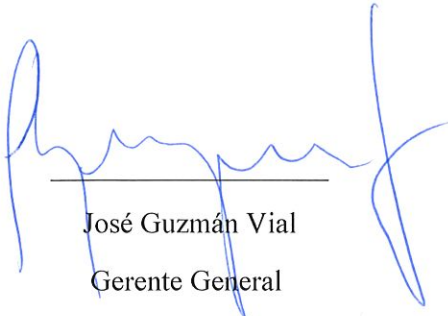
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

“ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El capital de la sociedad es la suma de novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco millones quince mil seiscientos once pesos, dividido en veintitrés mil quinientos millones trescientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y seis acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, el que se suscribe y paga como sigue: /i/ la suma de seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce millones doscientos noventa mil seiscientos once pesos, dividido en dieciséis mil ochocientos veintiséis millones doscientas noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete acciones ordinarias, nominativas, de única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, se encuentra íntegramente suscrito y pagado con anterioridad a esta fecha; y /ii/ La suma de doscientos setenta y un mil setenta y dos millones setecientos veinticinco mil pesos, dividida en seis mil seiscientos setenta y cuatro millones ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve acciones ordinarias, nominativas, de única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, que se encuentran íntegramente suscritas por los accionistas, y se pagarán dentro del plazo de 5 días contados desde el día 14 de enero de 2019. Dicho pago deberá ser efectuado en dinero efectivo, cheque, vale vista, transferencia electrónica o mediante cualquier instrumento bancario de inmediata disponibilidad”.

8 de marzo de 2019

CERTIFICADO

Certifico que los presentes estatutos son copia fiel de los estatutos actualizados de Agrosuper S.A.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

José Guzmán Vial
Gerente General
Agrosuper S.A.